

Municipalidad Provincial de Padre Abad

www.munipadreabad.gob.pe

Av. Simón Bolívar N° 536-546 Telf. N° 061-481079

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 078-2020-MPPA-A

Aguaytía, 26 de febrero de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD-AGUAYTIA

VISTO.-

El expediente externo N° 01942-2019, de fecha 12 de febrero del 2020, Informe N° 014-20202-SG/RR.HH-MPPA-A, de fecha 13 de febrero del 2020, Informe Legal N° 080-2020-GAJ-MPPA-A, de fecha 25 de febrero del 2020, referente a **DECLARE IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación en todos sus extremos, Interpuesto por el Ex Servidor Humberto Paul Castillo Perleche, consecuentemente la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 048-2020-MPPA-A, de fecha 10 de febrero del 2020.

CONSIDERANDO.-

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece que las municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordantes con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el artículo 83° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía;

Que, estando al Recurso de Apelación Interpuesto por el Ex Servidor Humberto Paul Castillo Perleche, en el cual tiene implícito el de nulidad total de la Resolución de Alcaldía N° 048-2020-MPPA-A, de fecha 10 de febrero del 2020, por incurrir en causal de nulidad prevista en el artículo 10°, inciso 1 de la ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, el Informe N° 014-2020-SG/RR.HH-MPPA-A, de fecha 13 de febrero del 2020, que informa sobre dicho recurso de apelación al respecto se debe indicar lo siguiente;

- ✓ Que, de acuerdo al artículo 20° inciso 17 de la Ley Orgánica de Municipalidades, la designación y el cese del Gerente Municipal es una atribución directa del Alcalde de la Municipalidad, que en concordancia con el artículo 77° del Reglamento de la Carrera Administrativa (DS 005-90-PCM) dispone que la designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza «por decisión de la autoridad competente».
- ✓ De esta forma, si bien es de atribución exclusiva y discrecional del alcalde la designación del Gerente Municipal (y de otros cargos de confianza), es una opción sana que se convoque a un concurso para tal puesto, señalando que la determinación final corresponde al Alcalde y que el cese puede realizarlo el Alcalde de forma unilateral. De esta manera, se realiza un proceso transparente sin renunciar a las atribuciones conferidas al Alcalde en el artículo antes citado (art. 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades).
- ✓ La Corte Suprema ha emitido una resolución que ha generado preocupación en el mercado laboral de **directivos y profesionales de confianza**.
- ✓ El nuevo criterio señala que, si los **gerentes y trabajadores de confianza** fueron contratados desde el inicio dentro de esta categoría, no tienen derecho a la reposición ni a la **indemnización** ante un despido por retiro de confianza y, en general, ante cualquier despido.
- ✓ Que, la ley N° 28175 — Ley Marco del Empleo Público, establece en su artículo 4° la clasificación del personal del empleo público, precisando en el numeral 2) al Empleado de Confianza, definiéndolo como aquel que desempeña cargo de confianza técnico o político, distinto al del funcionario público, quien a su vez se encuentra en el entorno de

www.munipadreabad.gob.pe

Av. Simón Bolívar N° 536-546 Telf. N° 061-481079

Municipalidad Provincial de Padre Abad

www.munipadreabad.gob.pe

Av. Simón Bolívar N° 536-546 Telf. N° 061-481079

"Año de la Universalización de la Salud"

quien lo designa o remueve libremente y en ningún caso será mayor al 5% de los servidores públicos existentes en cada entidad;

- ✓ A partir de la derogatoria del Decreto legislativo N° 560, no se cuenta con alguna disposición que de manera específica defina qué cargos son considerados de confianza, lo que implica que **corresponde a cada entidad, efectuar la correspondiente clasificación y calificación de los cargos en atención a su estructura orgánica y necesidades, observando los criterios generales contenidos en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público**, entre ellos, el porcentaje límite, es decir, el número de servidores de confianza no puede ser mayor al 5% de cargos ocupados en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de cada entidad.
- ✓ En esa línea el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, al permitir que incluso cargos de categoría remunerativa F-1, F-2 y F-3 tengan la calificación de confianza siempre que reúnan ciertas condiciones (contar con unidad orgánica bajo su mando, con ejercicio efectivo de la función directiva, decisión en el área de competencia y encontrarse vacantes en el momento de la designación).
- ✓ Lo señalado precedentemente se encuentra corroborado con lo establecido en el Cuadro para Asignación de Personal- CAP de las entidades de la Administración Pública, al señalar que los cargos contenidos en el CAP son clasificados y aprobados por la propia entidad en base a su estructura vigente, prevista en el Reglamento de Organización y Funciones- ROF.
- ✓ Cabe precisar, que en atención a la condición de confianza, **corresponde a cada entidad determinar el tratamiento específico que deberá dar a los empleados referidos; considerando que el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276 dispone que los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza no están comprendidos en la carrera administrativa, pero sí en las disposiciones de dicha norma en lo que les sea aplicable.**
- ✓ De otro lado, es importante señalar que el artículo 2° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, señala que los funcionarios públicos pueden ser de elección popular, directa y universal; **de designación o remoción regulada y de libre designación y remoción.**
- ✓ Asimismo, **con relación a los funcionarios de libre designación y remoción, es decir de aquellos cuyo acceso al servicio civil, conforme al referido artículo 2° se realiza por libre decisión del funcionario público que los designa basada en la confianza para realizar funciones de naturaleza política, normativa o administrativa, el literal e) de dicho artículo establece que entre estos se encuentra el Gerente Municipal.**

Que, de lo expuesto normativamente, se advierte que el apelante se encuentra en la condición de confianza, por las labores que desempeñaba tal como la entidad determinó el tratamiento específico que deberá dar a los empleados referidos; considerando que el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276 dispone que los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza no están comprendidos en la carrera administrativa, pero sí en las disposiciones de dicha norma en lo que les sea aplicable, por lo que en este extremo carece de fundamento lógico jurídico su peticitorio.

Ahora bien, de lo expuesto en el punto 4 y 5 del recurso de apelación se debe tener en cuenta lo siguiente;

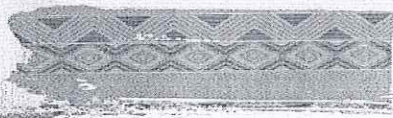
- ✓ Si el alcalde no emite resolución de alcaldía encargando la alcaldía y el concejo municipal tampoco lo hace, el propio teniente alcalde, sin necesidad de resolución de alcaldía o acuerdo de concejo, puede perfectamente asumir el cargo, pues basta la ausencia del alcalde para que se haga cargo de la alcaldía. Luego se emite la resolución o acuerdo para dar validez a los actos administrativos.

Para ilustrar mejor la respuesta, transcribimos parte de una resolución del Jurado Nacional de Elecciones sobre este asunto:

En el caso de las Municipalidades, este Colegiado ha señalado en las Resoluciones Nos. 420-2009-JNE y 639-2009-JNE que la encargatura de funciones del alcalde al teniente alcalde involucra la totalidad de las funciones políticas, ejecutivas y administrativas, en los casos que el alcalde no pueda ejercer sus funciones, debido a circunstancias

www.munipadreabad.gob.pe

Av. Simón Bolívar N° 536-546 Telf. N° 061-481079



Municipalidad Provincial de Padre Abad

www.munipadreabad.gob.pe

Av. Simón Bolívar N° 536-546 Telf. N° 061-481079

“Año de la Universalización de la Salud”

voluntarias o involuntarias. En ese sentido, la encargatura se diferencia de la delegación de funciones, que tiene naturaleza específica y no implica la ausencia del titular que las delega;

Esta resolución es importante porque sienta jurisprudencia, respecto a establecer determinadas condiciones para la validez de la encargatura del despacho de la alcaldía de un concejo, a saber:

Oportunidad: Cuando el alcalde se encuentre impedido de ejercer sus funciones por las razones señaladas a continuación, el teniente alcalde está facultado para asumir directamente la encargatura del despacho de la alcaldía, sin necesidad de contar con un acto resolutorio que así lo establezca, conforme al criterio establecido en la Resolución N° 1280-2006-JNE de fecha 20 de julio de 2006. No obstante, el alcalde o el concejo municipal podrán emitir tal acto resolutorio que formalice la encargatura otorgada, con el propósito de salvaguardar la validez de los actos que ejecute el teniente alcalde encargado durante su gestión, Base Legal, Resoluciones Nos. 420-2009-JNE y 639-2009-JNE y Artículos 24, 41 y 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, por lo que en este extremo también debe ser improcedente.

Conforme a los argumentos esgrimidos La Municipalidad Provincial de Padre Abad, y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARE IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación en todos sus extremos, Interpuesto por el Ex Servidor Humberto Paul Castillo Perleche, consecuentemente la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 048-2020-MPPA-A, de fecha 10 de febrero del 2020, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Téngase por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, al Administrado observándose las formalidades establecidas en la Ley.

Regístrese, Publíquese, Comuníquese y Archívese

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD

Prof. Daniel G. Zegarra Macuyama
Alcalde (e)

www.munipadreabad.gob.pe

Av. Simón Bolívar N° 536-546 Telf. N° 061-481079